



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

AC010-2022

Radicación n. 11001-02-03-000-2021-04723-00

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos en mención, el Fondo Nacional del Ahorro “*Carlos Lleras Restrepo*”, presentó demanda ejecutiva en contra de Paula Andrea Rodríguez Camacho y William Alexander Sánchez Hernández, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 80657038, respaldado con gravamen real sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-112925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca.

2. En el libelo, la gestora indicó que fijaba la competencia en los jueces de la precitada localidad, “*por la ubicación de la garantía y por la cuantía de la acción (...)*” (archivo 04, expediente digital).

3. En proveído de 11 de marzo de 2021, la oficina judicial receptora rehusó el conocimiento del asunto y ordenó su remisión a la oficina de reparto de los jueces con la misma categoría de Bogotá, por ser el domicilio principal de la entidad reclamante, decisión que soportó en el contenido del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (archivo 05, ib.).

4. Al recibir las diligencias, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá se negó a impartirles trámite, aduciendo la renuncia expresa de la promotora del juicio frente al fuero subjetivo (archivo 08, ib.).

II. CONSIDERACIONES

1. Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la ley, se observa que en el presente caso concurren dos fueros por razón de la distribución geográfica de los cuales se predica exclusividad: el real y el personal, a que se contraen los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del estatuto procesal.

1.1. Conforme al primero, en las controversias en las cuales se ejerciten derechos reales, el juez competente es el

«del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y de acuerdo con el segundo, el funcionario competente es el *«del domicilio»* de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios que sea parte en el juicio.

1.2. La presencia de los dos foros, ambos consagrados como privativos, impone la definición de criterios que permitan fijar el juzgador facultado para conocer los asuntos en que aquellos concurren, punto sobre el cual al interior de la Sala se alzaron dos posiciones.

Una de ellas defendió la sede correspondiente al lugar donde se sitúa el predio materia del debate, por razones de facilidad de defensa del titular del predio involucrado y de inmediación del juzgador en la práctica de las pruebas, amén del carácter renunciabile del foro por la beneficiaria legal del mismo (CSJ AC162-2019, 25 ene., rad. 2018-03768-00, CSJ AC277-2019, 1 feb., rad. 2018-03872-00, CSJ AC1020-2019, 20 mar., rad. 2019-00660-00, entre otras).

La otra tesis abogó por la aplicación de la regla de primacía contenida en el precepto 29 de la codificación adjetiva, conforme a la cual *«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»* (CSJ AC1167-2019, 29 mar., rad. 2019-00539-00, CSJ AC2313-2019, 17 jun., rad. 2019-00725-00, CSJ AC3108-2019, 5 ago., rad. 2019-02290-00 y CSJ AC2836-2021, 14 jul., rad. 2021-02177-00, entre otras).

1.3. La providencia CSJ AC140-2020, 24 ene., rad. 2019-00320-00 resolvió la indicada discusión al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema con ocasión de un asunto donde concurrían los mencionados fueros, acogiendo la segunda de las posturas mencionadas por hallarla más consonante con la voluntad del legislador, soportándose *«en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda»*.

La citada hermenéutica -señaló la Corte- revela que se quiso *«(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.»*.

La justificación de esa directriz *«muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial»*.

2. Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la providencia, lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental, no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los foros de las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional.

Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «*en consideración a la calidad de las partes*», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras, como aquí sucede, con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada con apoyo en el canon 16 del compendio

procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*»¹.

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

3. En el caso bajo examen se tiene que la entidad ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998, de modo que, la competencia para conocer del compulsivo radica en el juez de su lugar de domicilio.

En ello insistió recientemente esta Corporación al destacar que «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de

¹ El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

² A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

principio» (CSJ AC2462-2021, 23 jun., rad. 2021-01782-00, reiterada en CSJ AC2836-2021, 14 jul. 2021, rad. 2021-02177-00).

4. No obstante, esta Corporación, haciendo una interpretación integradora de la normativa regente de la competencia territorial, ha hecho uso, en algunos casos, de la pauta contenida en el numeral 5° *eiusdem*, conforme a la cual “*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*” (CSJ AC3788-2019, 11 sep., rad. 2019-02833-00 reiterada en CSJ AC2649-2021, 30 jun., rad. 2021-01924.00).

De esa manera, el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, puede escoger el lugar de su sede principal o el de la sucursal o agencia al que se encuentre ligado el asunto materia del litigio, selección que lejos de resentir el fuero privativo, le otorga una aplicación concreta, toda vez que el legislador no lo circunscribió al domicilio principal del órgano beneficiario.

5. Verificado con detenimiento el libelo y sus anexos, no logró advertirse prueba alguna de la existencia de sucursal del Fondo demandante en el municipio de Cajicá, lugar donde se ubica el inmueble objeto de la garantía real y en el que se suscribió el pagaré, circunstancia que imposibilita la aplicación del numeral 5° antes referido y, por contera, la asignación del asunto al primer despacho involucrado.

6. Bajo ese entendido, dado que el numeral 10° del citado precepto de la codificación instrumental asigna la competencia al fallador del “*domicilio de la respectiva entidad*”, es innegable que la asignación del asunto debe hacerse al juez de la capital de la república, por lo que a esa autoridad se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá es el competente para conocer la acción descrita en el encabezamiento.

SEGUNDO: Remitir las diligencias a ese despacho para que le imparta trámite al proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y a la entidad promotora de la acción.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3EF52736AF3C5857CE208CA8820E9775F513F31583B5843992D36D95F2E6C20C

Documento generado en 2022-01-17